

**Caso N°. 1773-20-EP (auto de aclaración y ampliación)
Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M.-
16 de abril de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, avoca conocimiento de la petición de “*aclaración, ampliación, revocatoria y reforma*” presentada dentro de la causa No. **1773-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 03 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, dictó auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Ignacio Pillasagua Mendoza, dentro del caso No. 1732-20-EP. Dicho auto fue notificado el viernes 19 de febrero de 2021 al señor Pillasagua Mendoza.
2. El 24 de febrero de 2021, el señor Pillasagua Mendoza presentó una solicitud de aclaración, ampliación, revocatoria y reforma del auto de inadmisión de 03 de febrero de 2021.
3. La petición que antecede ha sido presentada dentro de término, por lo que corresponde examinar el contenido de la misma.

II. Pretensiones y fundamentos

4. En su escrito, el peticionario señala: “*en forma muy clara y precisa alegue (sic) conforme al Art. 62 de la LOGJCC numeral 4 que mi demanda no se sustentaba en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, sino en violaciones de derechos debidamente motivadas, explicadas y sustentadas...*”.
5. Cita varios extractos de su demanda de acción extraordinaria de protección y agrega que cumplió con los criterios que, de acuerdo con la sentencia 1967-14-EP/20, debe contener una argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales.
6. Manifiesta “*no es coherente lo expresado por ustedes en el análisis de la admisibilidad, siendo claro si que (sic) se están apartando de la sentencia dictada por la Corte constitucional en la que se declaró la inconstitucionalidad de todos los sumarios iniciado de oficio por el Consejo de la Judicatura y que tiene efecto retroactivo por lo que solicito a ustedes muy comedidamente hagan cumplir la sentencia No 3- 19-CN/20 de 29 de julio del 2020 aplicando el principio Constitucional stare decisis*”.
7. Con estos fundamentos solicita que “*se deje sin efecto la (sic) resoluciones ilegítimas MOT-878-UCD-012-PRS, y MOT0952-UCD-013-MBM por lo ordenado en la sentencia No 3-19-CN/20 de 29 de julio del 2020 (...) solicito muy comedidamente se sirvan aclarar (sic), ampliar, y reformar el auto de inadmisión dictado con fecha 3 de febrero de 2021...*”.

III. Análisis

8. Una vez revisada la petición, este Tribunal estima que los fundamentos expuestos por el señor Pillasagua Mendoza no denotan una oscuridad que por su inteligibilidad requiera aclaración, ni un

punto no resuelto en el auto de inadmisión de 03 de febrero de 2021 que requiera ampliación. Por el contrario, como se evidencia de los párrafos 3, 4, 5 y 6 de esta providencia, los argumentos expuestos por el peticionario únicamente se limitan a exponer su oposición e inconformidad con lo decidido por el Tribunal de la Sala de Admisión. Por ello, la presente petición de aclaración y ampliación resulta improcedente.

9. En cuanto a la reforma solicitada, este Tribunal hace presente que, de acuerdo con el artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este Organismo puede corregir sus providencias cuando existe un error evidente respecto de: “1. Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas; 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y, 4. Tipo de acción”. La petición efectuada no persigue la corrección de ninguno de estos elementos, sino que manifiesta su desacuerdo con el criterio de admisibilidad expuesto por la Sala de Admisión. En consecuencia, la reforma solicitada es improcedente.

10. Respecto de la solicitud de revocatoria, este Tribunal recuerda al peticionario que el artículo 440 de la Constitución señala: “*las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”. Asimismo, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el artículo 23 establece: “[d]e la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”.

IV. Decisión

11. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión niega la solicitud de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria y dispone que el señor José Ignacio Pillasagua Mendoza esté a lo dispuesto mediante auto de 03 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

12. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **Lo certifico.**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN